



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2018-PA/TC

ICA

MARÍA MAGDALENA ROJO GARCÍA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de junio de 2019

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Magdalena Rojo García contra la resolución de fojas 200, de fecha 15 de noviembre de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2018-PA/TC

ICA

MARÍA MAGDALENA ROJO GARCÍA

derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Tal como se aprecia de autos, la actora solicita que se declaren nulas:

La Resolución 4 (cfr. fojas 77), de fecha 7 de enero de 2016, emitida por el Tercer Juzgado Civil de Ica, que concedió, en favor de Ica Tom SA, medida cautelar en forma de inscripción sobre sus derechos y acciones, así como respecto de la de sus hermanos doña Francisca Esperanza Rojo García y don Jorge Fernando Rojo García, en el predio rústico Collazos, inscrito en la Partida Registral 40018836 hasta por un monto de 420000.00 dólares americanos (Expediente 460-2015), a fin de garantizar el pago de la indemnización de daños y perjuicios producto de la inejecución de obligaciones requerida judicialmente.

La Resolución 10 (cfr. Fojas 87), de fecha 30 de setiembre de 2016, emitida por dicho juzgado, que declaró infundada su oposición.

La Resolución 2 (cfr. fojas 119), de fecha 6 de febrero de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 10.

5. En primer lugar, la recurrente sostiene, por un lado, que no existe compatibilidad entre el título de propiedad del bien afectado cautelarmente con quienes suscribieron el contrato de arrendamiento (cfr. punto 7 del recurso de agravio constitucional), y, por otro lado, que la motivación de tales autos es aparente (cfr. punto 14 del recurso de agravio constitucional). Considera por ello que se le ha violado su derecho fundamental al debido proceso adjetivo, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
6. Empero, aunque la fundamentación expuesta por el Tercer Juzgado Civil de Ica tanto en la Resolución 4 como en la Resolución 10 es sumamente escueta (y en cierta medida basada en argumentos que podrían calificar como circulares), no puede soslayarse que, en todo caso, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica sí ha cumplido con, al menos, brindar mayores alcances sobre el particular en la Resolución 2 (cfr. fundamento 6), que confirmó la resolución que desestimó su oposición. Así las cosas, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, en la práctica, esta última subsanaría las deficiencias en la motivación de las resoluciones expedidas en primera instancia o grado.
7. En todo caso, el hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la Resolución 2 no significa que no exista *justificación jurídica* o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal Constitucional concluye que no se encuentra comprometido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2018-PA/TC

ICA

MARÍA MAGDALENA ROJO GARCÍA

el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Por tanto, se encuentra relevada de emitir un pronunciamiento de fondo sobre tal cuestionamiento.

8. En segundo lugar, la demandante denuncia la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso material, en sus manifestaciones de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida en que lo decidido en tales resoluciones es arbitrario, pues, según ella, no se cumplen los requisitos para la concesión de dicha medida cautelar. Concretamente, sostiene que no se han justificado las razones por las cuales entiende que (i) lo alegado por Ica Tom SA es verosímil jurídicamente; (ii) la referida medida cautelar es adecuada para la eficacia de una eventual sentencia estimatoria; (iii) existe un perjuicio inminente e irreparable (cfr. puntos 9 a 12 del recurso de agravio constitucional).
9. No obstante lo sostenido, esta Sala del Tribunal Constitucional juzga que, en realidad, la actora pretende trasladar, a la sede constitucional, una cuestión litigiosa de naturaleza procesal relativa a la determinación de si la concesión de la medida cautelar dictada en el proceso civil subyacente resulta arreglada a Derecho o no; sin embargo, tales puntuales cuestionamientos carecen de relevancia *iusfundamental* porque, contrariamente a lo argüido, la judicatura constitucional no tiene competencia para verificar, a modo de instancia revisora, el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la medida cautelar.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00242-2018-PA/TC

ICA

MARÍA MAGDALENA ROJO GARCÍA

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

  
  
**HÉLEN TAMARIZ REYES**  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL